



Rad. 08001-31-03-002-2012-00327-00

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso ORDINARIO promovida por GANADERIA DEL NORTE, por medio de apoderado judicial contra MARIO HUMBERTO GUASGUITA VARGAS. Informándole sobre lo pertinente.-Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 06 de 2.021.

JOSÉ DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Abril Seis (06) De Dos Mil Veintiuno (2.021).-

A través de escrito que antecede tenemos que el Dr. DAVID MIGUEL ELIAS CAMARGO en calidad de apoderada judicial de la demandada MARIO HUMBERTO GUASGUITA VARGAS., solicita la terminación del proceso, por cuanto entre las partes se celebró un acuerdo de transacción, anexando a tal petición fotocopia del escrito firmado por las partes.

El contrato de transacción está regulado en el artículo 312 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”

Comoquiera que, el memorial mediante el cual se solicita la terminación del proceso por transacción allegado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., se corre traslado del mismo a la parte actora por el término de tres (3) días, para que indique lo que corresponda o en su defecto, para que coadyuve la petición de terminación del proceso por transacción.

Por otro lado, tenemos que la Dra. LENIS MARTINEZ RANGEL, aporta poder conferido por el señor GUSTAVO CRUZ para que lo represente y lleve a su culminación este proceso, encuentra este Despacho que resulta improcedente reconocerle personería a la Dra. MARTINEZ RANGEL debido a que dentro de la foliatura no reposa providencia alguna que reconozca al señor CRUZ como parte en el proceso de la referencia (demandante-demandado), por lo que se abstendrá de reconocer personería.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- Córrese traslado del contrato de transacción allegado por el apoderado de la parte demandada a la parte actora por el término de tres (3) días, para que indique lo que corresponda o en su defecto, para que coadyuve la petición de terminación del proceso por transacción.
- 2.- Abstenerse darle tramite al poder allegado por la Dra. LENIS MARTINEZ RANGEL por las razones expresadas en la parte motiva de este auto.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,
OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

jsn

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42653012b344be09493b84900e51a840820d391710473dbdc5d6f935ab66b285

Documento generado en 06/04/2021 04:21:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**